

SUMILLA: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE

HENRY LUIS CÁCERES SALAS, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 70412724 Y **LUIS EDWARD CÁCERES SALAS** IDENTIFICADO CON DNI N° 70412727 AMBOS CON DOMICILIO REAL EN LA URB. AZIRUNI II ETAPA MZ I LT 15 DE LA CIUDAD DE PUNO SEÑALANDO DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO AL CORREO ELECTRÓNICO hcaceresalas@gmail.com, ANTE UD. CON RESPETO DIGO:

EN EL TIEMPO Y FORMA, HABIENDO SIDO EMPLAZADO CON LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01601-2023-DUGELEC DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, INTERPONGO RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN Y ÉSTA SEA ELEVADA AL SUPERIOR EN GRADO, BAJO LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS.

I. PETITORIO

AL AMPARO DE LO PRECEPTUADO POR EL ART. 197.3 Y EL ART. N° 218 DEL TUO DE LA LEY 27444 ACUDO A SU DESPACHO A FIN DE INTERPONER **RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01601-2023-DUGELEC DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 RESPECTO DEL RECURRENTE EN EL NÚMERO DE ORDEN 10** Y EL SUPERIOR EN GRADO RESUELVA: DECLARANDOLA FUNDADA, DISPONGA A LA DRE PUNO EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DE REMUNERACIONES EQUIVALENTE AL 10% DE CONFORMIDAD A LA LEY 25981 MÁS LOS INTERESES LEGALES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1993.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE MI PETICIÓN EN VÍA RECURSIVA.

PRIMERO.- LOS RECURRENTES EN CONDICIÓN DE HEREDEROS LEGALES DE QUIEN EN VIDA FUE NUESTRO SEÑOR PADRE LUIS BERNARDINO CÁCERES LINO QUIEN OSTENTABA LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DEL SECTOR EDUCACIÓN, APORTANTE AL SISTEMA DEL FONAVI EN EL PERIODO RECLAMADO, ESTANDO VIGENTE SU VÍNCULO LABORAL AL 31 DE DICIEMBRE DEL 1992 CON CONTINUIDAD LABORAL EN ENERO DE 1993, HEMOS ACUDIDO A LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA A FIN DE REQUERIR EL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DE REMUNERACIONES EQUIVALENTE AL 10% DE CONFORMIDAD A LA LEY 25981 MÁS LOS INTERESES LEGALES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1993, **SIN EMBARGO LA RECURRIDA EN RESPUESTA MEDIANTE EL ACTO RECURRIDO HA PRESCINDIDO DE UNA INTERPRETACIÓN**

TÉCNICA Y LEGAL VÁLIDA, NEGANDO EN FORMA DISTORSIONADA Y CONTRADICTORIA EL DERECHO.

SEGUNDO. - DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA RECURRIDA, CURIOSAMENTE HACE REFERENCIA EFECTIVAMENTE A LO DISPUESTO POR EL ART. 2 DEL D. LEY 25981 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1992 SIN EMBARGO MANIFIESTA QUE DICHO MANDATO LEGAL FUE DEROGADO MEDIANTE EL ART. 3 DE LA LE LEY 26233 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1993.

AHORA BIEN, ANTE ÉSTA FÓRMULA INTERPRETATIVA CARENTE DE ABSTRACCIÓN RACIONAL Y LEGAL, SE TIENE JURISPRUDENCIA VINCULANTE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA REFERIDA AL CASO EN CONCRETO; AHÍ LA **CASACIÓN 3815-2013 AREQUIPA**, EN PRINCIPIO EN EL **FUNDAMENTO OCTAVO Y NOVENO** ESTABLECE QUE TIENE LA CALIDAD DE SER UNA LEY AUTOAPLICATIVA ES DE APLICACIÓN INMEDIATA QUE NO REQUIERE DE UN ACTO DE EJECUCIÓN Y NO ESTÁ CONDICIONADA A ACTOS POSTERIORES PUESTO QUE DICHA EJECUCIÓN ESTÁ PLASMADA EN SÍ MISMA Y ESTÁ DIRIGIDA EN FORMA CONCRETA A TRABAJADORES QUE REÚNAN LAS CONDICIONES DEFINIDAS.

EN SEGUNDO TÉRMINO, EN EL FUNDAMENTO CUARTO DE LA CASACIÓN INVOCADA ESTABLECE QUE EL "ART. 2 DEL DECRETO LEY No. 25981 PUBLICADO EL 22 DE DICIEMBRE DE 1992 SE SEÑALÓ:

ART. 2.- LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES CUYAS REMUNERACIONES ESTÁN AFECTAS A LA CONTRIBUCIÓN DEL FONAVI, CON CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, TENDRÁN DERECHO A PERCIBIR UN INCREMENTO DE REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1993, CONTINUARÁN PERCIBIENDO DICHO AUMENTO, EN TAL SENTIDO, SI BIEN EL DEMANDANTE HA TENIDO REMUNERACIÓN AFECTA A LA CONTRIBUCIÓN DEL FONAVI Y CONTRATO LABORAL VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992 **NO SE APRECIA DE AUTOS QUE DURANTE LA VIGENCIA DEL REFERIDO D. LEY HAYA OBTENIDO EL INCREMENTO REMUNERATIVO SEÑALADO EN ÉSTA"**

ASIMISMO, EN EL **FUNDAMENTO SÉPTIMO Y DÉCIMO PRIMERO**, ACLARA QUE "PARA ACCEDER AL BENEFICIO ESTABLECIDO EN LA **ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY 26233**, SE DISPUSO COMO UNICA CONDICION QUE EL TRABAJADOR , EN VIRTUD DEL ART. 2 DEL D. LEY 25981, HAYA OBTENIDO UN INCREMENTO EN SUS REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1993 ... SIENDO UN ERROR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EL NO HABERSE REALIZADO EL INCREMENTO ... TAL ERROR NO PUEDE SER ASUMIDO POR EL DEMANDANTE"

EN TAL SENTIDO, SE ENTIENDE QUE LO DISPUESTO POR EL ART. 2 DEL D. LEY 25981 HALLA CONTINUIDAD EN LA **ÚNICA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY 26233**, POR TANTO, EL **DERECHO LEGALMENTE OTORGADO DEBIÓ SER DE OFICIO, SIN QUE MEDIE PETICIÓN ALGUNA, MÁS AÚN, SIENDO UN DERECHO IRRENUNCIABLE CONSTITUYE EN ESTA ETAPA LA TUTELA DEL MISMO A FIN DE LOGRAR OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO EN SU OPORTUNIDAD.**

TERCERO. - FINALMENTE, DE LA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA SE ESTIMA QUE LA JUSTIFICACIÓN DE CARÁCTER PRESUPUESTARIO QUE ALUDE LA RECURRIDA ES OCIOSA, TODA VEZ QUE EL DERECHO LEGALMENTE INSTITUIDO NO HA SIDO CUMPLIDO NI EJECUTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE DEBIÓ MATERIALIZARLA EN SU OPORTUNIDAD.

EN CONSECUENCIA. AL ESTAR PROBADO LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO, CORRESPONDE ELEVAR A LA INSTANCIA REVISORA A FIN QUE DECLARANDO FUNDADO EL RECURSO ORDENE A LA OFICINA COMPETENTE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONFORME A MI PRETENSIÓN PRIMIGENIA.

III. ANEXOS.-

- 1.- COPIA DE D.N.I.
- 2.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01601-2023-DUGELEC DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.
- 3.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

POR LO EXPUESTO. -

A UD. PIDO ELEVAR EL PRESENTE AL SUPERIOR EN GRADO CONFORME A LEY.

PUNO, 24 DE MAYO DE 2024


HENRY LUIS CÁCERES SALAS
N° 70412724


LUIS EDWARD CÁCERES SALAS DNI
DNI 70412727


Henry Luis Cáceres Salas
ABOGADO
CAP. 4292



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001601 -2023-DUGELEC

ILAVE, 14 NOV 2023



VISTOS, los expedientes N° 12665 Y12667N° 12665 Y12667 que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 098-2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, y; que corresponde al 10% del haber mensual solicitados por los administrados, y otros .Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 098-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 04 de octubre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la documentación como resolución de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de Diciembre de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petit5orio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° “Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: “El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo”;



Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su artículo 4° numeral 4.2 establece lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar lo solicitado; En consecuencia visto el expediente y el cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI, Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, **interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa**, Opinión Legal N° 098-2023-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXPEDIENTES
01	EDGAR FLORES VARGAS	01211232	12665
02	EGIDIO FLORES VARGAS	01305875	12667
03	NELLY AMALIA CALDERON HUICHI	01218861	12673
04	LUIS FERNANDO ACURIO PALLARA	02418576	12725
05	FLORECIO PARI MAMANI	01230991	12738
06	LIDIA GLADYS ORTEGA FRANCO	01285873	12743
07	EMERENCIANO NESTOR ACHATA GUEVARA	01227686	12848
08	LUZMILA MAMANI FLORES	01334467	12872
09	LIDIA LUZ ARIAS RAMOS	01848259	12895
10	HENRY LUIS CACERES SALAS	70412724	12910
11	JULIA FLORES ORTEGA	01308070	12969
12	SATURNINA FLORES AYUNTA	01787000	12982
13	GABRIELA PAMPACATA QUIROGA	01843964	13026
14	PEDRO PABLO CALISAYA SILVA	01304140	13163
15	PEDRO WILBER ONOFRE TITTO	01226032	13175
16	LAURA VILMA PALAO AGUILAR	72120689	13182
17	PRESENTACION PINAZO VILCA	01235513	13184
18	SIMON ANAHUA CERVANTES	01796650	13202
19	LOLA MARINA ANQUISE TORRES	01215239	13259



23	BEATRIZ QUENTA NINA	01848188	13468
24	YRMA AUGUSTINA PAUCCAR ORTIZ	01220224	13475
25	ALFREDO NINA PUMA	01232772	13487
26	ALDO MACHACA LUPACA	01235026	13538
27	NORMA TUMPI AJROTA DE MONROY	01786757	13557
28	GREGORIO MAMANI MAMANI	01848615	13563
29	YUDY BLANCO BLANCO	01304798	13570
30	HILDA CONDORI FLORES	01205321	13644
31	HUMBERTO MAQUERA ORDOÑEZ	01205144	13695
32	MARIA ISABEL AOUN OLAVE	01231614	13725
33	VERY LUZ FLORES TALAVERA	01321465	13735
34	BETTY CLEMENCIA FERMINA CHECALLA DE CALCINA	01334216	13738
35	LINO QUISPE MAQUERA	01797400	13754
36	CATA ALEJANDRINA MESTAS TISNADO	01228534	13762
37	ANTONIO ENCINAS ATENCIO	01875181	13764
38	JOB MAMANI MORALES	01797341	13771
39	SUSANA VALENCIA ARCE	01288136	13797
40	FELIX ANGEL MONROY QUENTA	01792506	13932
41	JUAN WILFREDO PALOMINO ROJAS	01305049	13967
42	LINA COAQUIRA GOMEZ	01807534	13971
43	GERMAN CHURAYRA SUPO	01797403	13999
44	CLORINDA FLORES QUISPE	01245465	14021
45	ROGELIO FRANCISCO MONROY QUENTA	01846950	14034
46	YOLANDA COAQUIRA CHINO	01788973	14038
47	PEDRO HUANCA MAQUERA	01797954	14040
48	ROGELIO HUANACUNI MAMANI	01852090	14048
49	RAMON CUSI ALFARO	01213020	14053
50	VICTOR MONROY QUENTA	01792866	14078
51	EDWIN ERASMO LAQUI LAIME	01288570	14086
52	ELSIE NORA PALOMINO CORDERO	01288569	14092
53	NESTOR GABRIEL LEON CHILE	01805488	14103



Artículo 3° **NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente

acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Wilson R. Mamani Holguin
(B) ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.I
nmbj/Proy:348
16-10-2023



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Henry Luis, CACERES SALAS.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 001601 - 2023 - DUGELEC.
DE FECHA, 14 de noviembre del 2023.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% de haber mensual bonificación por FONAVI.



FIRMA DEL NOTIFICADO

N/A. Henry Luis Cáceres Salas

DNI. 70412927

FIRMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro MAMANI M.

DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 16 de mayo del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.